TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

C/Iturrama 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarrra.es

Expediente 90/2025

ACUERDO 82/2025, de 10 octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.A.L. frente a la exclusión de su oferta de los lotes 3, 4 y 5 del procedimiento de adjudicación del contrato de "*Renovación de luminarias en diferentes barrios de Pamplona*", licitado por el Ayuntamiento de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Pamplona publicó el 23 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de "*Renovación de luminarias en diferentes barrios de Pamplona*".

El objeto de dicho contrato se dividió en siete lotes, habiendo concurrido MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.A.L. a los lotes 3, 4 y 5.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de agosto, la Mesa de Contratación abrió el sobre A presentado por los licitadores, comprobando que la documentación era correcta, por lo que acordó admitir todas las ofertas presentadas en los diversos lotes.

A continuación, procedió a abrir el sobre B relativo a la propuesta técnica, poniéndolo a disposición de los técnicos de la propia Mesa de Contratación para su estudio y valoración.

Emitido el correspondiente informe con fecha 4 de septiembre, la Mesa de Contratación se reunió el 5 de septiembre, haciendo constar en la correspondiente acta lo siguiente:

"*En primer lugar, el Secretario de la Mesa comunica que el Jefe del Servicio de Alumbrado Público al empezar a estudiar la oferta técnica presentada por MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.L. para el lote 3 no pudo acceder a la documentación obrante en el archivo con título "CERTIFICADOS.zip". Se comprueba desde el ordenador del Secretario que el archivo citado tiene un tamaño de 1,83 GB pero al intentar descargar los documentos obrantes en él no es posible hacerlo al dar un mensaje de error. Por este motivo, se decide realizar un requerimiento para que la empresa licitadora aporte los documentos que obran en dicho archivo en un plazo de cinco días naturales. MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.L. aporta dentro del plazo otorgado un nuevo archivo con título "CERTIFICADOS.zip", no pudiéndose abrir los documentos obrantes en el mismo. Se comprueba que dicho archivo tiene un tamaño de tan sólo 2,73 KB y que contiene varias carpetas vacías y algunos documentos en PDF con un tamaño de 0 KB que no pueden abrirse. Ante esta situación, se procede a valorar la propuesta técnica de MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.L. para el lote 3 a partir de la documentación aportada a la que se puede acceder.*

A continuación, se procede a informar del informe de valoración técnico emitido por el Jefe del Servicio de Alumbrado Público. Dicho técnico comunica a los presentes que la empresa MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.L. ha presentado para los lotes 3, 4 y 5 unas propuestas equivalentes a la de los proyectos de dichos lotes que no cumplen los requisitos mínimos exigidos por el Pliego de Prescripciones Técnicas. Tras las explicaciones realizadas la Mesa de Contratación acuerda excluir a MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.L. de la licitación de los lotes 3, 4 y 5, de conformidad con lo establecido en el apartado I.2 de las Condiciones Particulares del Contrato.

Con fecha 11 de septiembre, la Mesa de Contratación realizó la propuesta de adjudicación de los diversos lotes, acordando excluir "*a MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.L. de los lotes 3, 4 y 5, de conformidad con lo establecido en el apartado I.2 de*

las Condiciones Particulares del Contrato, por presentar en su oferta técnica unas propuestas equivalentes a la de los proyectos de dichos lotes que no cumplen los requisitos mínimos exigidos por el Pliego de Prescripciones Técnicas".

TERCERO.- Con fecha 22 de septiembre, MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.A.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la exclusión de su oferta de los lotes 3, 4 y 5.

Señala que el documento del Ayuntamiento de Pamplona en el que se plantea la exclusión de su oferta se refiere separadamente a cada uno de los tres lotes, por lo que se formulan alegaciones respecto a cada uno de ellos:

LOTE 3

El informe técnico municipal afirma lo siguiente:

"*Se oferta una propuesta 'equivalente' al proyecto.*

Atendiendo al Punto 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares de la licitación:

1. Se deber aportar para cada luminaria cumplimentados los anexos 1, 2, 3 y 4 del documento 'requerimientos técnicos exigibles para luminarias con tecnología LED de alumbrado exterior (versión 13), emitido por el Comité Español de Iluminación a iniciativa del IDEA

Dicha documentación no ha sido aportada por el licitador.

2. La intensidad de salida del driver en CC, deber ser igual o menor a la de proyecto.

En el documento de la oferta: Propuesta técnica 4.1 Comparación de luminarias, se aprecia lo siguiente:

Proyecto: SCHREDER 598372 VINTO MINI 5303 Flat glass Back light 10 LEDs@400mA

Equivalente: BGP501 T25 1xLED20-4S L97@100kh/730 FP W50 404 mA

Dicha luminaria no cumple con la especificación.

3. Se deben aportar Estudios de eficiencia Energética y Clasificación Energética sobre idénticas secciones representativas del proyecto (También expresado en el punto 4 del apartado I.2 del Cuadro del Contrato)

Dicha documentación no ha sido aportada por el licitador.

Atendiendo al Punto 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares de la licitación:

En la carpeta 'IDAE', en las especificaciones de las luminarias y driver, Ficha IDAE BG501 LED20-4S 730 DW50 y Ficha IDAE BGP502 LED170 730 DW10, se asocian a las luminarias los drivers Xi FP 22W y Xi FP 110W respectivamente.

Los drivers indicados no son compatibles con el protocolo D4i, no cumpliendo con las exigencias del punto 6 del Pliego.

El cumplimiento de las especificaciones de este apartado es fundamental para la gestión centralizada de la regulación del alumbrado municipal.

Al incumplirse los requisitos anteriormente señalados y de acuerdo con lo establecido en el apartado I.2 de las Condiciones Particulares del Contrato y del punto 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, se propone a la Mesa de Contratación la exclusión de la oferta de MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA S.L. para el lote 3 de este contrato".

Alega que no procede la exclusión de su oferta por los siguientes motivos:

- Respecto del punto 1, se adjunta la documentación exigida en el Pliego, que ya fue presentada en la oferta, y, al parecer, el Ayuntamiento no podía descomprimir los certificados.

- Respecto del punto 2, la tolerancia de los equipos es de un +- 10%. Por tanto, se cumple con los requisitos del Pliego.

- Respecto del punto 3, se adjuntan los estudios de eficiencia y clasificación energéticas, que el Ayuntamiento debía haber comunicado que faltaban cuando hizo el requerimiento para completar documentación.

- En cuanto al punto 6 del Pliego, se adjuntan fichas con driver SR, cumpliendo el citado artículo del Pliego.

LOTE 4

El informe técnico municipal afirma lo siguiente:

"*Se oferta parcialmente una propuesta 'equivalente' al proyecto.*

Atendiendo al Punto 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares de la licitación:

1. Se debe aportar para cada luminaria cumplimentados los anexos 1, 2, 3 y 4 del documento 'requerimientos técnicos exigibles para luminarias con tecnología LED de alumbrado exterior (versión 13), emitido por el Comité Español de Iluminación a iniciativa del IDEA

Dicha documentación no ha sido aportada por el licitador.

2. La intensidad de salida del driver en CC, deber ser igual o menor a la de proyecto.

En el documento de la oferta: Propuesta técnica 4.1 Comparación de luminarias, se aprecia lo siguiente:

Proyecto: SCHREDER 522912 TECEO GEN2 2 5305 Flat glass 80 LED@500 mA WW 730

Equivalente: BGP283 T25 1xLED180-1P L97@100kh/730 FP DN50 P FG-AR 784 mA

Proyecto: SCHREDER 522912 TECEO GEN2 2 5305 Flat glass 50 LED@500 mA WW 730

Equivalente: BGP283 T25 1xLED130-1P L97@100kh/730 FP DN70 P FG-AR 564 mA

Proyecto: SCHREDER 522992 TECEO GEN2 2 5308 Flat glass 50 LED@300 mA WW 730

Equivalente: BGP283 T25 1XLED70-1P L98@100kh/730 FP DM32 P FG-AR 608 mA

Dichas luminarias no cumplen con la especificación.

3. Se deben aportar Estudios de eficiencia Energética y Clasificación Energética sobre idénticas secciones representativas del proyecto (También expresado en el punto 4 del apartado I.2 del Cuadro del Contrato).

Dicha documentación no ha sido aportada por el licitador.

Atendiendo al Punto 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares de la licitación:

En la carpeta 'IDAE' en las especificaciones de las luminarias y driver, Ficha IDAE BGP283 LED50-1P 730 DN50P, Ficha IDAE BGP283 LED70-1P 730 DM32P, IDAE BGP283 LED150-1P 730 DX50P y IDAE BGP283 LED180-1P 730 DN50P se asocian a las luminarias los drivers Xi FP de diferentes potencias.

Los drivers indicados no son compatibles con el protocolo D4i, no cumpliendo con las exigencias del punto 6 del Pliego.

El cumplimiento de las especificaciones de este apartado es fundamental para la gestión centralizada de la regulación del alumbrado municipal.

Al incumplirse los requisitos anteriormente señalados y de acuerdo con lo establecido en el apartado I.2 de las Condiciones Particulares del Contrato y del punto 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, se propone a la Mesa de

Contratación la exclusión de la oferta de MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA S.L. para el lote 4 de este contrato".

Alega que no procede la exclusión de su oferta por los siguientes motivos:

- Respecto del punto 1, se adjunta la documentación exigida en el Pliego, que ya fue presentada en la oferta, y, al parecer, el Ayuntamiento no podía descomprimir los certificados.

- Respecto del punto 2, se adjunta archivo con la respuesta argumentada al requerimiento de la intensidad CC del driver del lote 4.

Carta firmada por A. V. R. Director de Calidad y Servicios de PHILIPS – SIGNIFY.

Por tanto, se cumple con los requisitos del Pliego.

- Respecto del punto 3, se adjuntan los estudios de eficiencia y clasificación energéticas, que el ayuntamiento debía haber comunicado que faltaban cuando hizo el requerimiento para completar documentación.

- En cuanto al punto 6 del Pliego, se adjuntan fichas con driver SR, cumpliendo el citado artículo del Pliego.

LOTE 5

El informe técnico municipal afirma lo siguiente:

"*Se oferta parcialmente una propuesta 'equivalente' al proyecto.*

Atendiendo al Punto 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares de la licitación:

1. Se deber aportar para cada luminaria cumplimentados los anexos 1, 2, 3 y 4 del documento 'requerimientos técnicos exigibles para luminarias con tecnología LED de alumbrado exterior (versión 13), emitido por el Comité Español de Iluminación a iniciativa del IDEA

Dicha documentación no ha sido aportada por el licitador.

2. Se deben aportar Estudios de eficiencia Energética y Clasificación Energética sobre idénticas secciones representativas del proyecto (También expresado en el punto 4 del apartado I.2 del Cuadro del Contrato)

Dicha documentación no ha sido aportada por el licitador.

Atendiendo al Punto 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares de la licitación:

1. En la carpeta 'IDAE', en las especificaciones de la luminaria y driver, Ficha IDAE BGP283 LED220-1P 730 DM65P FG-AR, se asocia la luminaria al driver Xi FP 150W.

El driver indicado no es compatible con el protocolo D4i, no cumpliendo con las exigencias del punto 6 del Pliego.

El cumplimiento de las especificaciones de este apartado es fundamental para la gestión centralizada de la regulación del alumbrado municipal.

Al incumplirse los requisitos anteriormente señalados y de acuerdo con lo establecido en el apartado I.2 de las Condiciones Particulares del Contrato y del punto 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, se propone a la Mesa de Contratación la exclusión de la oferta de MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA S.L. para el lote 5 de este contrato".

Alega que no procede la exclusión de su oferta por los siguientes motivos:

- Respecto del punto 1, se adjunta la documentación exigida en el Pliego, que ya fue presentada en la oferta, y, al parecer, el Ayuntamiento no podía descomprimir los certificados.

- Respecto del punto 3, se adjuntan los estudios de eficiencia y clasificación energéticas, que el ayuntamiento debía haber comunicado que faltaban cuando hizo el requerimiento para completar documentación.

- En cuanto al punto 6 del Pliego, se adjuntan fichas con driver SR, cumpliendo el citado artículo del Pliego.

Concluye que, por todo lo anterior, la exclusión de su empresa es improcedente, por lo que solicita que se declare que debe procederse a su admisión.

CUARTO.- Con fecha 24 de septiembre, el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente, así como un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP. El 25 de septiembre se requirió al órgano de contratación al objeto de que procediera a completar el expediente remitido, lo cual hizo el mismo día.

Las alegaciones formuladas son las siguientes:

1ª. Que la exclusión de las ofertas de la reclamante fue acordada por la Mesa de Contratación en base al informe de valoración técnica realizado por el Jefe del Servicio de Alumbrado Público y a lo establecido en el apartado I.2 de las condiciones particulares del contrato, que dispone lo siguiente:

"*En el caso de presentación de propuestas técnicas 'equivalentes' a la solución adoptada en el proyecto del lote correspondiente, el ofertante deberá aportar la documentación que se indica en el apartado 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, teniéndose que cumplir obligatoriamente todas las características y parámetros establecidos en dicho apartado. Serán excluidas aquellas personas que no justifiquen o*

cumplan con las características y parámetros indicados en el Pliego de Prescripciones Técnicas".

Señala que el apartado 5 del pliego de prescripciones técnicas establece una serie de requisitos que deben cumplir las propuestas técnicas ofertadas por los licitadores para ser consideradas equivalentes a la solución adoptada en el proyecto, y dispone cómo debe acreditarse el cumplimiento de estos requisitos técnicos. Por su parte, el apartado 6 de este pliego determina una serie de requisitos que deben cumplir los drivers que oferte aquel licitador que proponga una solución equivalente a la del proyecto.

2ª. Que MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.L. presentó oferta únicamente a los lotes 3, 4 y 5, y en todos ellos ofertó una propuesta equivalente a la del proyecto del lote correspondiente. Tal y como se indica en el informe de valoración técnica, la reclamante en unos casos no aportó en su propuesta técnica algunos de los documentos requeridos para comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos y, en otros, de la documentación aportada se comprobó que no cumplía con alguno de los requisitos mínimos exigidos.

2.1 En cuanto a la documentación no aportada, en ninguno de los lotes se ha presentado, dentro del Sobre B, los anexos 1, 2, 3 y 4 del documento requerimientos técnicos exigibles para luminarias con tecnología LED de alumbrado exterior (versión 13), emitido por el Comité Español de Iluminación a iniciativa del IDAE, estableciendo el pliego de prescripciones técnicas lo siguiente al respecto:

"*Las luminarias deberán cumplir el documento 'requerimientos técnicos exigibles para luminarias con tecnología LED de alumbrado exterior' (Versión 13), emitido por el Comité Español de Iluminación a iniciativa del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), debiendo aportarse cumplimentados los anexos 1, 2, 3 y 4 del documento para cada luminaria*".

Señala que, de esta manera, debían aportarse estos anexos para justificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos para luminarias con tecnología LED de

alumbrado exterior, lo cual no fue realizado por la empresa recurrente. Por el contrario, ésta ha presentado los anexos 1, 2, 3 y 4 citados en una serie de documentos Excel junto a la reclamación especial en materia de contratación, señalando que esta documentación "*ya fue presentada en la oferta, y, al parecer, el Ayuntamiento no podía descomprimir los certificados*".

Manifiesta que, en este sentido, hay que indicar que una vez descargada toda la documentación técnica presentada por MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.L. para el lote 3 no se pudo acceder a la documentación obrante en el archivo con título "CERTIFICADOS.zip". Dicho archivo tiene un tamaño de 1,83 GB por lo que se consideró que el mismo debía estar dañado, imposibilitando la comprobación de los documentos obrantes en el mismo. Por este motivo, a instancias del Secretario de la Mesa, se decidió realizar un requerimiento de subsanación para que la empresa aportara los documentos que obraban en el archivo en un plazo de cinco días naturales. MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.L. aportó a través de la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra un nuevo archivo con título "CERTIFICADOS.zip", no pudiéndose abrir los documentos obrantes en el mismo. A diferencia del primer archivo aportado, el nuevo tiene un tamaño de tan sólo 2,73 KB y pudo comprobarse que contenía varias carpetas vacías y algunos documentos en formato PDF con un tamaño de 0 KB que no pueden abrirse.

De esta manera, a pesar de que no pueden abrirse los documentos, puede comprobarse que no hay en el archivo facilitado tras el requerimiento ningún documento en formato Excel. A esto hay que añadir que el problema con el archivo "CERTIFICADOS.zip" únicamente se tuvo en el lote 3, pudiéndose abrir los presentados para los lotes 4 y 5, en los que no se encuentran los anexos requeridos. Por lo tanto, en contra de lo que se alega en la reclamación, MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.L. no aportó estos anexos en el momento de presentar su oferta, queriendo subsanar esta deficiencia en el momento actual aprovechando la interposición de la reclamación especial en materia de contratación.

Alega que MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.L. tampoco aportó en su oferta técnica los Estudios de eficiencia Energética y Clasificación Energética exigidos en el apartado 5 del pliego de prescripciones técnicas, y que, a diferencia de los anexos anteriores, el reclamante no afirma que los haya presentado en su oferta técnica, alegando que "*el ayuntamiento debía haber comunicado que faltaban cuando hizo el requerimiento para completar documentación*".

Señala que el artículo 97 de la LFCP establece que "*si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada*". De este modo, la Mesa de Contratación tiene la posibilidad y no la obligación de solicitar aclaraciones a la oferta técnica presentada por un licitador y, además, puede realizarse únicamente si la misma adolece de oscuridad o inconcreción. En este sentido, hay que indicar que el hecho de que no se haya aportado un documento obligatorio, como ocurre en este caso, no implica en modo alguno que la oferta técnica adolezca de oscuridad o inconcreción, sino que demuestra que el licitador no ha sido diligente a la hora de presentar su oferta.

Manifiesta que tampoco puede alegarse que el Ayuntamiento debería haber realizado un requerimiento para completar la documentación, como hizo con el caso de los anexos, ya que en ese caso sí que se había presentado la documentación, aunque no podía accederse a la misma al estar dañado el archivo. Señala que el artículo 53.1 de la LFCP dispone que "*las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna*", por lo que si el pliego de condiciones particulares y/o el de prescripciones técnicas obliga a la presentación de determinados documentos, el licitador ha de tener diligencia a la hora de presentar su oferta, debiendo incluir en la misma la documentación requerida. De este modo, existe un deber de diligencia en la presentación de las ofertas, tal y como se indica, por ejemplo, en el Acuerdo 65/2025, de 11 de agosto, de este Tribunal.

2.2 Igualmente, señala que de la documentación aportada por MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.L. en su oferta técnica se comprueba que no cumple con alguno de los requisitos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas, como es el caso de la intensidad de salida del driver en CC que se incumple en los lotes 3 y 4, y de los drivers asociados a las luminarias que se incumple en los lotes 3, 4 y 5.

Respecto al primero de dichos incumplimientos, señala que el apartado 5 del pliego de prescripciones técnicas dispone lo siguiente en relación a las características técnicas de las soluciones propuestas equivalentes a las del proyecto:

"*Las soluciones mediante las cuales se ha realizado cada proyecto se han entendido como las más adecuadas sobre el cómputo de los factores funcionales, estéticos, técnicos y económicos.*

Se deberá tener en cuenta que a tales soluciones les será aplicada la expresión 'o equivalente'.

En el caso de presentación de propuestas técnicas 'equivalentes' a la solución adoptada en el proyecto de la licitación, las propuestas deberán ser concretas y firmes, indicando marca y modelo con la que se comprometen a realizar la obra. Se deberá aportar la ficha técnica indicando con claridad la luminaria concreta ofertada.

En todos los casos, las características de las luminarias y los parámetros obtenidos en la propuesta correspondiente deberán ser de igual o superior exigencia a los contenidos en el proyecto correspondiente. ***En caso contrario, la oferta será desestimada.***

(...)

Las características y parámetros a incluir por propuesta son las siguientes:

(...)

Intensidad de salida del driver en CC: Igual o menor a la de proyecto".

Alega que, tal y como se indica en el informe de valoración técnica, la intensidad de salida del driver en CC de la solución de proyecto del lote 3 era de 400mA, mientras que la de la solución equivalente propuesta por MONTAJES

ELÉCTRICOS ALBA, S.L. es de 404mA. Al ser superior a la del proyecto, se señala en el informe de valoración que la luminaria propuesta no cumple con la especificación requerida.

Manifiesta que la reclamante alega en su escrito que "*la tolerancia de los equipos es de un +- 10%*", por lo que se cumpliría con el requisito establecido. No obstante, en su oferta técnica MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.L. no hizo alusión alguna de que el margen de tolerancia de los equipos fuera de +-10%, ni justifica ahora en la reclamación que exista ese margen.

En el caso del lote 4, MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.L. propuso en su oferta tres modelos de luminarias equivalentes a las del proyecto, ninguna de las cuales cumplía con la especificación de la intensidad de salida del driver en CC al ser superior a las señaladas en aquel.

Señala que para este lote el recurrente ha presentado junto a su reclamación un documento en el que se indica que se cumplen los requisitos establecidos en el pliego, ya que la intensidad que debe considerarse no es la de salida del driver sino la que circula por cada una de las cadenas de LED. Sin embargo, hay que tener en cuenta que los proyectos de cada uno de los lotes han sido calculados cumpliendo con los niveles luminotécnicos requeridos para cada zona de afección, obteniendo unas intensidades totales de salida del driver en CC al bloque óptico que se desea no sean superadas, con el objeto de alargar la vida útil del conjunto de la luminaria. Esta es la exigencia sobre el mencionado parámetro establecida en el pliego de prescripciones técnicas, cualquiera que sea la configuración de los leds sobre la placa base. Así lo entendió también MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.L. que, al presentar su oferta, tal y como se muestra en las imágenes antes expuestas, señaló la intensidad total de salida del driver en CC de cada una de las luminarias propuestas, no haciendo ninguna referencia a la explicación que pretende realizarse en el momento actual con la reclamación especial en materia de contratación pública.

Asimismo, señala que en los lotes 3, 4 y 5, MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.L. presentó en su oferta técnica las fichas de las luminarias propuestas asociando a las mismas los drivers Xi FP de diferentes potencias. En el informe de valoración técnica se indica que "*los drivers indicados no son compatibles con el protocolo D4i, no cumpliendo con las exigencias del punto 6 del Pliego*", señalándose, asimismo, que "*el cumplimiento de las especificaciones de este apartado es fundamental para la gestión centralizada de la regulación del alumbrado municipal*". A este respecto, el apartado 6 del pliego de prescripciones técnicas indica lo siguiente sobre los drivers de las luminarias:

"*La instalación de alumbrado será dotada de un sistema de control que permite la modificación y regulación del nivel luminoso mediante telegestión. En los proyectos se ha optado por la inclusión en las luminarias de conectores Zhaga al objeto de una futura conectividad mediante la instalación de nodos de comunicación, debiendo cumplir el driver el protocolo D4i.*

En todos los casos, se opta por equipo electrónico con interfaz de control D4i y capacidad de almacenar 7 perfiles, 4 de ellos programados en fábrica y otros 3 perfiles programables por el usuario para regular la potencia de la luminaria de forma autónoma. Cada uno de estos 3 perfiles se podrá modificar de dos maneras: de manera individual con una programación externa mediante pulsos, accediendo a la caja de registro de la columna, y de manera colectiva, desde Centro de Mando".

Señala que, de acuerdo con lo indicado, los drivers propuestos por los licitadores en su oferta técnica deben cumplir necesariamente el protocolo D4i. Asimismo, deben cumplir con el requisito de tener una capacidad de almacenar siete perfiles y que los tres perfiles programables por el usuario puedan ser modificados de dos maneras: de manera individual con una programación externa mediante pulsos y de manera colectiva desde el centro de mando. Sin embargo, los drivers Xi FP de diferentes potencias propuestos por MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.L., tal y como se indica en el informe de valoración técnica, no cumple con el primero de los requisitos: ser compatibles con el protocolo D4i.

Manifiesta que la reclamante señala que se adjuntan las fichas con driver SR, alegando que cumplen con los requisitos establecidos en el apartado 6 del pliego de prescripciones técnicas. No obstante, en su oferta técnica MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.L. únicamente propuso drivers Xi FP de diferentes potencias, no haciendo alusión a que las luminarias propuestas llevan asociados drivers XI SR. Con todo, incluso en el supuesto de que se hubieran ofertado estos últimos drivers, cumpliría el requisito de ser compatibles con el protocolo D4i, pero no con el de tener una capacidad de almacenar siete perfiles y que los tres perfiles programables por el usuario puedan ser modificados de dos maneras.

Concluye señalando que MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.L. no ha desvirtuado en modo alguno las valoraciones realizadas por el Jefe del Servicio de Alumbrado Público en su informe de valoración y que llevaron a la Mesa de Contratación a acordar la exclusión de sus ofertas, por lo que solicita la desestimación de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta.

QUINTO.- El 26 de septiembre se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, a los contratos celebrados por las Entidades Locales de Navarra se les aplicará dicha ley foral, siendo susceptibles de impugnación ante este Tribunal los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas, tal y como establece su artículo 122.2.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Como se ha indicado, el objeto de la reclamación es la exclusión de las ofertas de la reclamante para los lotes 3, 4 y 5 del contrato de "*Renovación de luminarias en diferentes barrios de Pamplona*", por presentar en sus respectivas ofertas técnicas unas propuestas equivalentes a la de los proyectos de dichos lotes que no cumplen los requisitos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), en unos casos, por no haber aportado algunos de los documentos requeridos para comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos y, en otros, al haberse comprobado por la documentación aportada que la propuesta no cumplía con alguno de dichos requisitos.

Con carácter previo al análisis de las alegaciones formuladas, ha de recordarse la reiterada doctrina de este Tribunal relativa a la consideración de dicho documento contractual como "lex contractus", tal como resulta del artículo 53.1 de la LFCP, conforme al cual "*Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna*".

Así, conforme al Acuerdo 56/2024, de 14 de octubre, de este Tribunal, "*el pliego se califica por la jurisprudencia como "auténtica ley del contrato" al recoger los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes en sus aspectos jurídicos, económicos y administrativos, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente*

cuando no hubieran impugnado previamente sus bases. Así lo afirma, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021, cuando expone que "La jurisprudencia de la Sala en relación con la libertad de pactos que antes indicamos, tal como señalamos, en nuestra Sentencia de 1 de diciembre de 2020, antes citada y que ahora seguimos, y mediante la mención del artículo 4 de la Ley 13/1995, esta Sala viene declarando, por todas, Sentencia de 29 de abril de 2009 (recurso de casación n.º 1606/2007) que "es pacífico en la doctrina científica y reiterado en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el Pliego de Cláusulas administrativas constituye la ley del contrato, con fuerza vinculante para las partes contratantes. Bien lo expresa el Alto Tribunal, p. ejem. en su sentencia de 9 de julio de 1988: "la contratación administrativa, no obstante sus especiales características, tiene como nota o fondo común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser, ante todo, un concierto de voluntades, en el que las normas fundamentales y en primer término aplicables, son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las cláusulas del pliego de condiciones aceptado por éste, por lo que los derechos y obligaciones derivados de estos contratos se regulan, ante todo, por lo previsto en el pliego de condiciones publicado para su celebración, como "ley primordial del contrato", resultando obligado, en consecuencia de ello, para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato administrativo, el remitirse a lo establecido en el correspondiente pliego".

De esta consideración del pliego como ley del contrato deriva pues, como también este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones - por todos, Acuerdo 76/2019, de 24 de septiembre - su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante que lo ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse del mismo o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Esto también significa que si, como en el caso que nos ocupa, no es impugnado en el momento procedimental normativamente establecido para ello, deviene consentido y firme, debiendo aplicarse todas sus cláusulas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno. Resultando así que lo más significativo, en relación con el carácter vinculante de los pliegos, es que la participación en el procedimiento por los licitadores comporta la

asunción de los derechos y deberes definidos en los mismos que, como ley primordial del contrato, constituye la fuente a la que debe acudirse para resolver todas las cuestiones que se susciten en relación a la adjudicación, cumplimiento, interpretación y efectos del contrato en cuestión". Consideraciones también recogidas, de forma reiterada, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, por todas, en su Sentencia 445/2021, de 30 de diciembre, doctrina que se reproduce en la sentencia 213/2022, de 6 de julio.

Además, estando motivada la exclusión en el incumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas, hay que precisar que dicho carácter vinculante del pliego se predica también de dichas prescripciones que, conforme a lo señalado en el artículo 60 LFCP, forman parte de dicho documento contractual, como se dispone en el citado Acuerdo 56/2024, reproduciendo el Acuerdo 79/2019, de 11 de octubre, donde se razonaba que "*en la definición del objeto contractual juegan un papel relevante las prescripciones técnicas que tienen que regir la contratación, cuya finalidad es definir las características técnicas de la prestación necesarias para la correcta ejecución del contrato y, en consecuencia, necesarias para la satisfacción de la necesidad pública que, precisamente, justifica la contratación, atribuyéndose, conforme a los artículos 40 y 46 LFCP, la competencia para su aprobación al órgano de contratación. Esta decisión del órgano de contratación en cuanto al establecimiento de los requisitos técnicos exigibles queda dentro del ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida para definir las características propias del servicio a prestar, respetando los principios de igualdad y concurrencia, y sin que resulte admisible que las especificaciones técnicas en tal sentido determinadas en el pliego sean sustituidas a elección de los licitadores; debiendo los licitadores ajustar sus proposiciones a los pliegos que rigen la licitación y, por ende, a las prescripciones técnicas al efecto determinadas*".

En el mismo sentido cabe citar, asimismo, la Resolución 134/2018, de 18 de octubre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que dispone que "*el PPT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el*

adjudicatario, y refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato. Además, las prescripciones técnicas representan el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtenerse y deben alcanzar todas las ofertas, por lo que es contrario a dicho interés admitir una proposición que no lo satisfaga. En definitiva, el poder adjudicador no puede obviar sus propias prescripciones técnicas y adjudicar el contrato a una oferta que las incumple."

Igualmente, esta doctrina ha sido reiterada por este Tribunal en su reciente Acuerdo 26/2025, de 31 de marzo, con cita del Acuerdo 54/2021, de 11 de junio, en el que, además, señala que "*las ofertas presentadas por las personas licitadoras deben adecuarse a las condiciones técnicas establecidas en los pliegos, pudiendo ser la consecuencia del incumplimiento de tal extremo la exclusión de la oferta. Y, ello, por cuanto tales prescripciones técnicas, que son aceptadas incondicionalmente como parte del pliego por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato, siendo, por tanto, requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, de forma que apreciado un incumplimiento de tales condiciones resulta obligada la exclusión del licitador del procedimiento, toda vez que otra solución -tal y como pone de relieve la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496/99)- resultaría contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública. Habiendo advertido también a este respecto y de manera reiterada que para que la exclusión del licitador por el incumplimiento de las prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa, propugnando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, entre otras, en su Sentencia 197/2022, de 22 de junio, una interpretación restrictiva de las causas de exclusión de la licitación*".

Asimismo, y respecto a la valoración técnica de las ofertas, procede recordar que este Tribunal ha señalado de manera reiterada que dicha valoración constituye una facultad discrecional, por lo que su resultado goza de una presunción de acierto y veracidad derivada de la independencia y cualificación técnica de quien la emite, si bien su ejercicio está sujeto a determinados límites, entre ellos, la debida motivación, al objeto de poder controlar la legalidad del mismo.

Así, en el Acuerdo 95/2021, de 22 de septiembre, este Tribunal señaló que "*el examen del cumplimiento de las prescripciones técnicas incorpora un juicio técnico por parte del órgano de contratación, al que la LFCP atribuye la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato y, por tanto, del pliego con objeto de satisfacer el interés general al que sirve; juicio técnico que, entrando dentro del ámbito de la discrecionalidad administrativa, limita las facultades de su revisión por parte de Tribunal a sus aspectos formales y a la apreciación de error en el mismo, tal y como pone de relieve la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias 207/2018, de 26 de noviembre*".

Doctrina que debe ser completada con la cita del Acuerdo 78/2021, de 12 de agosto, en el que, en relación con los informes técnicos, se razona que "*por la cualificación técnica de quienes los emiten gozan de presunción de acierto y veracidad, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Presunción iuris tantum sobre la que Resolución 980/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 6 de septiembre, señala que "cuando la Administración encarga a un órgano "ad hoc", formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo*

mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute."

Por ello, el análisis de la viabilidad de la pretensión de la reclamante debe partir del contenido de los pliegos reguladores del contrato que, por no haber sido impugnados en tiempo y forma por las empresas licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación, teniéndose en cuenta, además, las manifestaciones efectuadas por la reclamante frente a la valoración técnica efectuada y por el órgano de contratación en defensa de la misma.

SEXTO.- Expuesta la doctrina anterior, como se ha indicado, la reclamante oferta en todos los lotes a los que concurre (lotes, 3, 4, y 5) una propuesta equivalente a la de los proyectos correspondientes, siendo el primer motivo de discusión el cumplimiento de los requisitos mínimos de la misma, para cuya acreditación el pliego exige la presentación de diversa documentación.

Concretamente, en relación con la presentación de propuestas equivalentes, dentro del apartado 5 del PPT se señala lo siguiente:

"*En el caso de presentación de propuestas técnicas 'equivalentes' a la solución adoptada en el proyecto de la licitación, las propuestas deberán ser concretas y firmes, indicando marca y modelo con la que se comprometen a realizar la obra. Se deberá aportar la ficha técnica indicando con claridad la luminaria concreta ofertada.*

En todos los casos, las características de las luminarias y los parámetros obtenidos en la propuesta correspondiente deberán ser de igual o superior exigencia a los contenidos en el proyecto correspondiente. ***En caso contrario, la oferta será desestimada.***

Se deberán cumplir los siguientes requisitos técnicos cuya acreditación deberá ser aportada de la siguiente forma:

Las luminarias deberán cumplir el documento 'requerimientos técnicos exigibles para luminarias con tecnología LED de alumbrado exterior' (Versión 13), emitido por el Comité Español de Iluminación a iniciativa del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), ***debiendo aportarse cumplimentados los anexos 1, 2, 3 y 4 del documento para cada luminaria***."

Es decir, tal como consta en el último párrafo, la reclamante debía aportar los anexos 1, 2, 3, y 4 del documento ~~IDEA~~ IDAE para cada luminaria y, según se indica en el informe de valoración de las ofertas, dicha documentación no ha sido aportada por el licitador en ninguno de los lotes a los que se presenta.

La reclamante presenta ahora, con motivo de la interposición de la reclamación, la referida documentación, y alega que ya fue presentada en la oferta, y, al parecer, el Ayuntamiento no podía descomprimir los certificados. Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que en el lote 3 sí se presentó una documentación que no pudo descomprimirse, por lo que por parte de la mesa de contratación se efectuó un requerimiento de subsanación al que la reclamante respondió presentando un nuevo archivo, de tan solo 2,73 KB, no pudiéndose abrir los documentos obrantes en el mismo, puesto que contenía varias carpetas vacías y algunos documentos en formato PDF con un tamaño 0 kB que no pudieron abrirse. Además, indica que esto solo ocurre en el caso del lote 3, puesto que en el caso de los lotes 4 y 5, sí se abrieron correctamente todos los archivos, si bien en ellos dicha documentación tampoco fue aportada.

Como ha quedado expuesto, el pliego exigía obligatoriamente la inclusión de dicha documentación en cada lote, documentación que había de presentarse en la forma y con el contenido exigido y, además, dentro del plazo establecido en el anuncio de licitación y en la Plataforma de Licitación Electrónica, tal como dispone la cláusula I.2 de las condiciones particulares del contrato (CPC) del pliego, que su apartado 4 "Características técnicas de las luminarias propuestas, Estudios luminotécnicos y de Eficiencia Energética" señala lo siguiente:

"En el caso de presentación de propuestas técnicas 'equivalentes' a la solución adoptada en el proyecto del lote correspondiente, el ofertante deberá aportar la documentación que se indica en el apartado 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, teniéndose que cumplir obligatoriamente todas las características y parámetros establecidos en dicho apartado. Serán excluidas aquellas personas que no justifiquen o cumplan con las características y parámetros indicados en el Pliego de Prescripciones Técnicas."

Debiendo, por tanto, ajustarse las ofertas a los pliegos que rigen la licitación, no puede admitirse el documento aportado con motivo de la reclamación en tanto que no forma parte de la oferta en su día presentada por la licitadora, tal como este Tribunal ha establecido, entre otros en el Acuerdo 69/2025, de 3 de septiembre, con cita de su Acuerdo 39/2025, de 19 de mayo, cuando señala que la reclamación especial no constituye un trámite de subsanación de la oferta, no correspondiendo a este Tribunal analizar la nueva documentación presentada por el reclamante a fin de verificar si la oferta cumple las prescripciones técnicas mínimas, sino revisar la legalidad de la actuación del órgano de contratación. Señala dicho acuerdo que "*Así lo pone de relieve el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía en su Resolución 233/2019, de 16 de julio, y que este Tribunal comparte, cuando indica que "Al respecto, hay que indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP*".

Por tanto, la admisión de la documentación omitida en la oferta supondría vulnerar la normativa reguladora y lo dispuesto en los pliegos, pues, como ha declarado este Tribunal en numerosos Acuerdos, como el anteriormente transcrito, y en su Acuerdo 36/2024, de 12 de junio, la reclamación en materia de contratación pública no puede constituir una suerte de segundo plazo de subsanación, no pudiendo ser dicho documento tenido en cuenta, dado que lo contrario supondría modificar la oferta con infracción de lo dispuesto en el artículo 97 de la LFCP.

Por lo expuesto, procede desestimar esta alegación.

SÉPTIMO.- En segundo lugar, y respecto a los motivos de exclusión de la oferta por no cumplir con alguno de los requisitos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas, se encuentra el referido a la intensidad de salida del driver en CC, que es motivo de exclusión de las ofertas de la reclamante de los lotes 3 y 4.

Dado que las alegaciones formuladas son diferentes respecto a cada lote, se analizarán de manera separada, si bien comenzaremos por exponer las determinaciones que el pliego efectúa al respecto, en concreto, en el apartado 5 del PPT se establece:

"*Las características y parámetros a incluir por propuesta son las siguientes:*
(...)
"Intensidad de salida del driver en CC: Igual o menor a la de proyecto".

Respecto al lote 3, en el informe de valoración técnica, en el documento de la oferta. Propuesta técnica 4.1 Comparación de luminarias, se aprecia lo siguiente:

Proyecto: "SCHREDER 598372 VINTO MINI 5303 Flat glass Back light 10 LEDs@400mA"

Equivalente: "BGP501 T 25 1x LED20-4s L97@100kh/730 FP W50 404 mA"

Según se refleja, la intensidad de salida del driver de la solución del proyecto era 400mA, mientras que la propuesta equivalente presentada por la reclamante es de 404mA, es decir, superior a la del proyecto, por lo que en el informe de valoración se concluye que no cumple con la especificación requerida.

La reclamante, por su parte, indica que la tolerancia de los equipos ofertados es de un +- 10%, por lo que cumpliría con dicho requisito, refiriendo el órgano de contratación al respecto que la reclamante no hizo alusión alguna al margen de tolerancia de los equipos, ni tampoco justifica con motivo de la reclamación que exista este margen.

En este punto se ha recordar la doctrina de la carga de la prueba, en virtud de la cual incumbe a la reclamante acreditar la certeza de los hechos de los que se desprende el efecto jurídico que pretende, estándole vedado a este Tribunal sustituir a las partes en tal actuación, completando sus carencias.

Este Tribunal se ha pronunciado al respecto en multitud de ocasiones, entre otros en el Acuerdo 67/2025, de 26 de agosto, con cita del Acuerdo 23/2024, de 16 de abril, donde se señalaba que *"la titularidad de la carga de la prueba la tiene la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión. Así lo pone de relieve el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia 1611/2020, de 26 de noviembre, en la que con cita de su Sentencia 96/2020, de 29 de enero, sobre la doctrina de la carga de la prueba expone que "Como una constante jurisprudencia pone de manifiesto, el onus probandi no posee más alcance que determinar las consecuencias de la falta de prueba. Acreditados los hechos constitutivos del presupuesto fáctico, resulta irrelevante qué parte los probó. Por tanto, la doctrina de la carga de la prueba vale en tanto que el hecho necesitado de esclarecimiento no resulte probado, en cuyo caso, no habiéndose acreditado el mismo o persistiendo las dudas sobre la realidad fáctica necesitada de acreditación, las consecuencias desfavorables deben recaer sobre el llamado a asumir la carga de la prueba, esto es, se concibe la carga de la prueba como "el imperativo del propio interés de las partes en lograr, a*

través de la prueba, el convencimiento del Tribunal acerca de la veracidad de las afirmaciones fácticas por ellas sostenidas o su fijación en la sentencia".

De no lograrse vencer las incertidumbres sobre los hechos, es el ordenamiento jurídico el que prevé explícita o implícitamente las reglas cuya aplicación determina la parte que ha de resultar perjudicada. Se trata de ius cogens, indisponible para las partes. Con carácter general el principio básico es que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes, aunque dicho principio se atempera con principios tales como la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes, declarando la jurisprudencia que "El principio de la buena fe en la vertiente procesal puede matizar, intensificar o alterar la regla general sobre distribución de la carga de la prueba en aquellos casos en los que para una de las partes resulta muy fácil acreditar un dato de difícil prueba para la otra..." o que "el onus probandi se traslada a la Administración cuando es ella la que tiene en sus manos la posibilidad de certificar sobre los extremos necesitados de prueba".

Doctrina recogida también por este Tribunal en nuestro Acuerdo 17/2022, de 9 de febrero, en los siguientes términos: "*cada una de las partes ha de soportar la carga de probar los hechos que invoca en su provecho, a fin de acreditar lo que a su derecho convenga. Principio jurídico de la carga de la prueba que, tal y como afirma el Tribunal Administrativo Central Recursos Contractuales en su Resolución 607/2016, de 22 de julio, "se recogía en nuestro ordenamiento con carácter general en el originario artículo 1.214 del Código Civil, cuando disponía que "incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone", y se recoge hoy en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando establece que "corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. Ello supone, en el ámbito del procedimiento contradictorio, que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su*

pretensión, teniendo la carga de la prueba una dimensión formal, correspondiendo a las partes probar los hechos introducidos en sus alegaciones, y otra material, ofreciendo al órgano llamado a resolver un criterio para resolver dudas sobre medios probatorios desestimando las pretensiones según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos inciertos. Así las cosas, corresponde a la recurrente probar lo que afirma e introducir los argumentos jurídicos que, a partir de los hechos probados, permitan a este Tribunal pronunciarse sobre su pretensión".

Pues bien, como se ha indicado, la reclamante no aporta prueba alguna que avale que el equivalente presentado por su parte tiene una tolerancia de +- 10%, prueba que, como se ha señalado, le corresponde a quien alega el hecho cuestionado, motivo por el que la alegación formulada no puede prosperar.

En lo que respecta al lote 4, en el informe de valoración, en el documento de la oferta. Propuesta técnica 4.1 Comparación de luminarias, se aprecia lo siguiente:

"*Proyecto: SCHREDER 522912 TECEO GEN2 2 5305 Flat glass 80 LED@500 mA WW 730*

Equivalente: BGP283 T25 1xLED180-1P L97@100kh/730 FP DN50 P FG-AR 784 mA

Proyecto: SCHREDER 522912 TECEO GEN2 2 5305 Flat glass 50 LED@500 mA WW 730

Equivalente: BGP283 T25 1xLED130-1P L97@100kh/730 FP DN70 P FG-AR 564 mA

Proyecto: SCHREDER 522992 TECEO GEN2 2 5308 Flat glass 50 LED@300 mA WW 730

Equivalente: BGP283 T25 1XLED70-1P L98@100kh/730 FP DM32 P FG-AR 608 mA"

Según refiere el órgano de contratación, y puede constatarse de lo expuesto, de los tres modelos de luminarias descritas propuestas por la reclamante como equivalentes

a las del proyecto, ninguna cumplía con las especificaciones de la intensidad de salida del driver en CC al ser superiores a las señaladas en los proyectos correspondientes.

Por su parte, la reclamante para justificar el cumplimiento de dicho requisito indica que "*se adjunta archivo con la respuesta argumentada al requerimiento de la intensidad CC del driver del lote 4. Carta firmada por Alvaro del Valle Rodríguez. Director de Calidad y Servicios de PHILIPS-SIGNIFY. Por tanto, se cumple con los requisitos del Pliego.*"

Respecto a este nuevo documento, según el cual la reclamante entiende que se cumplen los requisitos establecidos en el pliego, ya que la intensidad que debe considerarse no es la de la salida del driver sino la que circula por cada una de las cadenas de LED, refiere el órgano de contratación en su contestación a la reclamación especial que "hay *que tener en cuenta que los proyectos de cada uno de los lotes han sido calculados cumpliendo con los niveles luminotécnicos requeridos para cada zona de afección, obteniendo unas intensidades totales de salida del driver en CC al bloque óptico que se desea no sean superadas, con el objeto de alargar la vida útil del conjunto de la luminaria. Esta es la exigencia sobre el mencionado parámetro establecida en el Pliego de Prescripciones Técnicas, cualquiera que sea la configuración de los leds sobre la placa base. Así lo entendió también MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.L. que, al presentar su oferta, tal y como se muestra en las imágenes antes expuestas, señaló la intensidad total de salida del driver en CC de cada una de las luminarias propuestas, no haciendo ninguna referencia a la explicación que se pretende realizar en el momento actual con la reclamación especial en materia de contratación pública.*"

A la vista de dichas manifestaciones y, en relación a la aportación de nueva documentación fuera del plazo habilitado al efecto, nos remitimos a lo señalado anteriormente, con cita de nuestro Acuerdo 69/2025, de 3 de septiembre, respecto a la imposibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso, no pudiendo, por tanto, admitirse dicho documento.

A mayor abundamiento, como ha señalado el órgano de contratación, la documentación presentada tampoco sirve para desvirtuar la causa de exclusión de la oferta, dado que no se cumple la exigencia de que las especificaciones de la intensidad de salida del driver en CC no sean superiores a las señaladas en el proyecto, requisito técnico que queda dentro de la discrecionalidad del órgano de contratación, como este Tribunal ha manifestado en numerosas ocasiones, por todas, en el Acuerdo 29/2025, de 4 de abril, que señala que "*el contrato debe ajustarse a los objetivos que la entidad contratante persigue para la consecución de sus fines y ejercicio de sus competencias, pues su finalidad es la satisfacción de los fines públicos que ésta tenga encomendados, correspondiéndole así apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación de su objeto una facultad discrecional de la misma*", así como en el Acuerdo 93/2023, de 14 de diciembre, que indica que "*debe primar el interés público que el órgano de contratación quiere satisfacer con la contratación del servicio, para lo cual tiene reconocido un amplio margen de discrecionalidad*".

Por tanto, es el órgano de contratación el que conociendo la necesidad a satisfacer ha establecido unos requisitos técnicos que las ofertas de las empresas licitadoras tienen que cumplir, y la propuesta presentada por la reclamante se aparta de dichos requisitos, sin que, tal como indica el Acuerdo 79/2019, de 11 de octubre, al que hemos hecho referencia anteriormente, "*resulte admisible que las especificaciones técnicas en tal sentido determinadas en el pliego sean sustituidas a elección de los licitadores; debiendo los licitadores ajustar sus proposiciones a los pliegos que rigen la licitación y, por ende, a las prescripciones técnicas al efecto determinadas*".

Por lo expuesto, siendo la consecuencia del incumplimiento señalado la exclusión de la oferta, no puede sino desestimarse la alegación formulada.

OCTAVO.- Como tercer motivo de exclusión de las ofertas de la reclamante respecto a los lotes 3, 4, y 5 se encuentra el no haber aportado los Estudios de eficiencia Energética y Clasificación Energética. Así, en el apartado 5 del PPT se determina que deben incluirse:

"*Estudios Luminotécnicos y Eficiencia Energética:*

Se deberán aportar Estudios luminotécnicos realizados sobre idénticas secciones representativas del proyecto correspondiente.

Se deberán ***aportar los archivos DIALUX*** *al objeto de poder verificar por parte del Servicio Técnico Municipal los cálculos realizados por el ofertante. En caso de no ser ciertos los resultados presentados, la oferta quedará excluida de la licitación*."

Igualmente, en las CCP en su punto I.2.4) se establece:

"4) Características técnicas de las luminarias propuestas, Estudios luminotécnicos y de Eficiencia Energética.
(...)

En el caso de presentación de propuestas técnicas 'equivalentes' a la solución adoptada en el proyecto del lote correspondiente, el ofertante deberá aportar la documentación que se indica en el apartado 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, teniéndose que cumplir obligatoriamente todas las características y parámetros establecidos en dicho apartado. Serán excluidas aquellas personas que no justifiquen o cumplan con las características y parámetros indicados en el Pliego de Prescripciones Técnicas."

Alega a este respecto la reclamante que "*se adjuntan los estudios de eficiencia y clasificación energéticas, que el ayuntamiento debía haber comunicado que faltaban cuando hizo el requerimiento para completar documentación*".

El órgano de contratación, por su parte, hace referencia a lo establecido en el artículo 97 de la LFCP respecto de la posibilidad, que no obligación, según refiere, de solicitar aclaraciones a la oferta técnica, artículo que señala que "*si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias,*

respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada".

En este mismo sentido, señala que el hecho de que no se haya aportado un documento obligatorio, como ocurre en este caso, no implica en modo alguno que la oferta técnica adolezca de oscuridad o inconcreción, sino que demuestra que el licitador no ha sido diligente a la hora de presentar su oferta.

Debe recordarse, a este respecto, por un lado, lo ya reiterado respecto a la no admisibilidad de documentos que debieron presentarse con la oferta y no con motivo de la interposición de la reclamación que nos ocupa y, por otro, como indica el órgano de contratación, el deber de diligencia en la presentación de la oferta que resulta exigible a los licitadores, toda vez que, como señalamos en nuestro Acuerdo 65/2025, de 11 agosto, "*Debe tenerse muy presente que, como este Tribunal viene afirmando reiteradamente, entre otros muchos, en el Acuerdo 58/2023, de 3 de agosto, la correcta presentación de la proposición constituye una carga que incumbe única y exclusivamente a los licitadores, que deben observar la oportuna diligencia en la elaboración y presentación de sus ofertas, siendo los únicos responsables, por tanto, de la conformación negligente o errónea de su proposición, máxime cuando el pliego es claro y preciso en lo que a la documentación a incluir en cada uno de los sobres de la proposición se refiere, como es nuestro caso*."

Así pues, en tanto que la obligación de actuar con la diligencia debida en la presentación de la oferta corresponde al licitador, debemos igualmente desestimar esta alegación.

NOVENO.- Finalmente, para analizar el último motivo de exclusión de todas las ofertas de la reclamante ha de partirse de lo establecido en el apartado 6 del PPT, donde se señala que "*La instalación de alumbrado será dotada de un sistema de control que permite la modificación y regulación del nivel luminoso mediante telegestión. En los proyectos se ha optado por la inclusión en las luminarias de conectores Zhaga al objeto*

de una futura conectividad mediante la instalación de nodos de comunicación, debiendo cumplir el driver el protocolo D4i.

En todos los casos, se opta por equipo electrónico con interfaz de control D4i y capacidad de almacenar 7 perfiles, 4 de ellos programados en fábrica y otros 3 perfiles programables por el usuario para regular la potencia de la luminaria de forma autónoma. Cada uno de estos 3 perfiles se podrá modificar de dos maneras: de manera individual con una programación externa mediante pulsos, accediendo a la caja de registro de la columna, y de manera colectiva, desde Centro de Mando".

La reclamante presentó en sus ofertas técnicas las fichas de las luminarias propuestas asociando a las misma los drivers XI FP de diferentes potencias, indicándose al respecto en el informe de valoración técnica que "*los drivers indicados no son compatibles con el protocolo D4i, no cumpliendo con las exigencias del punto 6 del Pliego*" y que "*el cumplimiento de las especificaciones de este apartado es fundamental para la gestión centralizada de la regulación del alumbrado municipal*".

La reclamante en sus alegaciones no discute lo indicado en el informe de valoración limitándose a señalar que "*en cuanto al punto 6 del pliego, se adjuntan fichas con driver SR, cumpliendo el citado artículo del pliego*".

El órgano de contratación en su escrito de alegaciones reitera lo indicado en el informe de valoración y señala que los drivers propuestos por los licitadores en su oferta técnica deben cumplir necesariamente el protocolo D4i y los drivers Xi FP de diferentes potencias propuestos por la reclamante no cumplen el requisito de ser compatibles con el protocolo D4i. Respecto a la nueva documentación aportada, refiere que la reclamante no hizo alusión a que las luminarias propuestas llevan asociados drivers XI SR. Con todo, indica que "*incluso en el supuesto de que se hubieran ofertado estos últimos drivers cumpliría el requisito de ser compatibles con el protocolo D4i, pero no con el de tener una capacidad de almacenar siete perfiles y que los tres perfiles programables por el usuario puedan ser modificados de dos maneras*".

En cualquier caso, como se viene señalando, el momento de justificar el cumplimiento de dicho requisito era con la presentación de las ofertas, que han de ajustarse a lo establecido en los pliegos, y no habiéndose efectuado no cabe admitir en este momento documentación alguna, debiendo desestimarse igualmente esta alegación por no haberse justificado la compatibilidad de los drivers ofertas con el protocolo D4i.

Por todo lo expuesto, no habiendo desvirtuado la reclamante la presunción de acierto y veracidad de la que goza el informe técnico de valoración que motivó la exclusión de las ofertas de la reclamante, procede desestimar la reclamación interpuesta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.A.L. frente a la exclusión de su oferta de los lotes 3, 4 y 5 del procedimiento de adjudicación del contrato de "*Renovación de luminarias en diferentes barrios de Pamplona*", licitado por el Ayuntamiento de Pamplona.

2º. Notificar este acuerdo a MONTAJES ELÉCTRICOS ALBA, S.A.L., al Ayuntamiento de Pamplona, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 10 de octubre de 2025. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. LA VOCAL, Marta Beamonte Aréjula. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire.